

**RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN MÁLAGA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP-2024/00002203-PID@**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Con fecha de 2 de septiembre de 2024 ha sido asignada a esta Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Málaga solicitud de información con el siguiente contenido:

Nombre: [REDACTED] DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]  
Nº. de expediente: : SOL-2024/00010978-PID@ EXP-2024/00002203-PID@

Información solicitada:

“Los 32 archivos que componen las 32 fotografías que constan en el informe técnico de investigación sobre determinación de causa de incendio forestal, expedido por los Agentes de la BIIF con TIP-NIA 1017JR y 7006SG, en relación con el incendio forestal que tuvo lugar el pasado día 12 de mayo de 2019, en el paraje Arroyo El Comendador, del municipio de Pizarra, en la provincia de Málaga, el cual tiene asignado el Parte de incendio forestal 201929033, y todo ello en formato digital -en los mismos tipos de archivo que desde la cámara fotográfica se descargan al PC-; e ídem petición de entrega de todas aquellas fotografías que habiendo sido captadas por cualquier Agente de Medio Ambiente, en relación con el referido incendio forestal, resultare que NO consta incorporada al referido informe técnico. “


**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Resulta competente para la resolución de la presente solicitud el Delegado Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Málaga de conformidad con lo dispuesto en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acción se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia, y por lo previsto en esta Ley”.

La disposición final octava de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el carácter básico de la misma, con las excepciones que en la misma se prevén



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	01/10/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/3	



III. Límites al derecho de acceso.

El artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio establece los límites al derecho de acceso, remitiendo a la legislación básica.

De esta forma el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula los límites al derecho de acceso.

En este caso concretamente, entendemos aplicable el apartado e) de ese artículo. En el citado apartado, se establece lo siguiente: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

La información solicitada se refiere a un incendio ocurrido en el Término Municipal de Pizarra (Málaga), Paraje “Arroyo Comendador”, ocurrido con fecha 12/05/2019 a las 12:50 horas, el cual, se encuentra dentro de un proceso judicial, teniendo como Nº de Expediente de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 51/2020 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Málaga, donde el Informe Técnico como toda la información recabada el día del incendio que compete a la investigación del mismo, se encuentra en poder del propio juzgado, el cual se encuentra en proceso de resolución.

Así pues, dada la naturaleza y el sentido del carácter reservado que presenta la documentación solicitada, cabe llegar a la conclusión de que deben entrar en funcionamiento las limitaciones de acceso a la documentación establecidas en virtud del artículo 14.1.e) LTAIBG (“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”).

Debe traerse aquí a colación lo señalado en la Resolución 89/2016, de 14 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que, en su apartado Quinto, dice: «Pues bien, la principal razón esgrimida al respecto por el Ayuntamiento es que la documentación solicitada fue aportada al Ministerio Fiscal en el marco de las Diligencias Previas 3651/2009 del Juzgado de Instrucción número 2 Almería; Diligencias Previas que-siempre siguiendo lo informado por la entidad municipal- el órgano judicial decidió por los trámites del Procedimiento Abreviado mediante Auto de 20 de junio de 2016. A juicio de este Consejo, nada cabe objetar desde el punto de vista de la LTPA a esta decisión de no proporcionar una documentación que está siendo objeto de investigación en un proceso de orden penal, al ajustarse al sistema de límites del derecho de acceso a la información pública regulado en la misma. Así es; de acuerdo con el art. 25.1 LTPA, este derecho “sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica”, y resulta evidente que en el presente caso nos hallamos ante el supuesto de hecho contemplado en el art. 14.1.e) LTAIBG, en virtud del cual el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”».

A la vista de lo anterior y tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias

**RESUELVO**

Denegar el acceso a la información solicitada, por los motivos y razonamientos anteriormente expuestos.


Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	01/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/3	



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DELEGADO TERRITORIAL  
FDO.: JOSÉ ANTONIO VÍQUEZ RUIZ

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	01/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/3

